

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200303741

Pág. 1 de 4

Bogotá, 08-09-2014

Señores:

Alfonso Escobar Chaparro

FEDECUNDI

Alfonso Saade Mejia

FENALCARBON

CRA 22 No 81-80 PISO 1

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Cesión de derechos.

En atención a su comunicación con radicado N°20145510300342, en la cual realiza una consulta sobre la cesión de derechos, se procede a dar respuesta a la misma, sin perjuicio que en el marco de su competencia, el área encargada de analizar el caso en concreto analice, evalúe, y adopte las decisiones sobre el particular de acuerdo con la normatividad vigente¹:

El trámite de cesión de derechos se encuentra regulado por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título en los términos que establezcan las partes; el trámite de cesión debe contar con el pronunciamiento de la Autoridad Minera, bien sea en forma positiva o negativa e inscribirse en el Registro Minero Nacional².

Adicionalmente, el Código de Minas es claro en establecer que la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional es un requisito del perfeccionamiento³, sin embargo no es claro en establecer la misma solemnidad para el perfeccionamiento de la cesión del contrato minero, por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 4° del Código de Minas⁴ señaló que las únicas formalidades y requisitos que son exigibles a los interesados deben encontrarse expresamente señalados en la legislación minera, se debe entender que la

¹ El Decreto 4134 de 2011 En el artículo 15 del Decreto mencionado, establece como funciones a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras, las de "(...) *Evaluar y aprobar la información técnica, jurídica y financiera que soporte las solicitudes de cesión de derechos mineros, integración de áreas, cesión de áreas y concesiones concurrentes.*"

² Artículo 332. *Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...d) Cesión de títulos mineros;*

³ El artículo 50 de la Ley 685 de 2001 estableció: "El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. *Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.*"

⁴ Artículo 4 de la ley 685 de 2001 estableció: "Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200303741

Pág. 2 de 4

cesión existe independientemente de que se encuentre o no inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de que para el ejercicio de los derechos como cesionario, se requiera de tal inscripción.

Respecto al Registro Minero Nacional, el artículo 328 del Código de Minas estableció que: *“El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo”*. Así las cosas, debe entenderse que la finalidad de la obligación de registrar la cesión del contrato minero en el Registro Minero Nacional es para servir como medio de autenticidad y publicidad para terceros y no es un requisito propio de la existencia del acto contractual de cesión.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera no puede desconocer que la única prueba que puede admitir de los actos y contratos sometidos al Registro Minero es su inscripción⁵, por lo que la inscripción del documento es un requisito necesario para que el cesionario pueda actuar como titular del mismo, sin perjuicio de que el acto contractual entre privados exista desde su celebración.

Es así entonces que esta Oficina Asesora ha considerado que para que la cesión de derechos produzca plenos efectos frente a terceros y frente a la ANM, debe encontrarse inscrita en el Registro Minero Nacional, momento en el cual los cesionarios pueden actuar como titulares mineros adquiriendo así los mismos derechos y deberes que el cedente detentaba.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de cesión, el deber de la administración es pronunciarse sobre la misma, ya que de lo contrario se presentaría una posible vulneración de los derechos fundamentales de los administrados⁶, es decir, al momento de presentarse la solicitud de cesión de derechos establecida en el artículo 22 del Código de Minas, la Administración debe pronunciarse sobre dicho documento por las funciones que desarrolla.

En este orden de ideas y de conformidad con el mismo artículo 22 del Código de Minas y en general con el artículo 84 del CPCA⁷ el término señalado para que la Autoridad Minera se pronuncie sobre los documentos allegados, es de cuarenta y cinco (45) días, los cuales empiezan a contarse a partir del día siguiente al que se presentó la petición. El término de 45 días cuenta a partir de que la Autoridad Minera es puesta en conocimiento de la cesión de derechos y ésta cuenta con todos los elementos necesarios para dar respuesta de fondo a la cesión solicitada.

⁵ Artículo 331 de la ley 685 de 2001

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-875/2011.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200303741

Pág. 3 de 4

Al respecto, esta Oficina Asesora no comparte la apreciación plasmada en el oficio de consulta, en el sentido de señalar que el artículo 22 del Código de Minas no establece un silencio administrativo positivo en favor del titular minero a los 45 días, en caso de la Autoridad Minera no se haya pronunciado sobre la cesión. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo sí establece la facultad a la administración de pronunciarse sobre la cesión y dicho pronunciamiento puede ser positivo o negativo, por lo que, si no se pronuncia dentro del término fijado, deberá entenderse que ha operado la figura en mención y por ende la respuesta será positiva por ministerio de la Ley.

Al operar el silencio administrativo positivo, se considera que se entiende aprobado el documento de cesión correspondiente, pero no faculta para que al momento de inscribir dicha cesión, las obligaciones del título minero no se encuentren totalmente al día, tal como lo establece el mismo artículo inc. 2°. En efecto, la disposición establece que al momento de inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, sin importar el tiempo que se haya transcurrido desde la presentación de la misma, pues la consecuencia del no pronunciamiento dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud, se reputan del acto de autorización o de improbación, mas no de la inscripción del acto, la que en todo caso debe darse con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, con el fin de que el cesionario pueda actuar como tal.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que el momento que establece la ley para que el titular minero este al día en sus obligaciones y ser procedente la cesión de derechos⁸, es al momento de inscribir dicha cesión en el Registro Minero Nacional, tal y como lo establece el artículo 22 del Código de Minas, sin embargo eso marca un momento de verificación establecido en la ley, pero nada obsta para que la Autoridad Minera, si así lo considera pertinente, en cualquier momento de ejecución contractual requiera que el titular minero se encuentre al día en sus obligaciones, lo que justifica la existencia de la fiscalización o seguimiento a los títulos mineros.

Por otra parte, en cuanto a la referencia que se hace del artículo 23 del Código de Minas, al señalar dicho artículo que *"Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse."*

Esta Oficina Asesora considera que el artículo 23 aplica primero para cesiones totales y adicionalmente es claro en señalar que la cesión es un negocio entre particulares, sin embargo frente a la Autoridad Minera y

⁸ El artículo 22 de la Ley 685 de 2001 señaló: "La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200303741

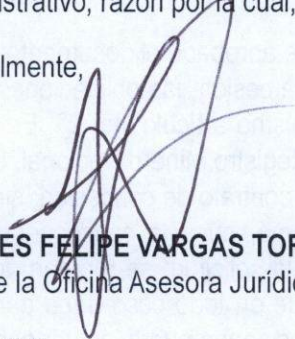
Pág. 4 de 4

los recursos de propiedad del Estado es fundamental encontrarse al día en las obligaciones mineras, siendo responsabilidad tanto del cedente como del cesionario responder por las mismas.

Finalmente, es pertinente indicar que el presente documento será remitido a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a efectos de que, como área competente, verifique lo pertinente en el procedimiento que hasta el momento ha desarrollado.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JFMC.

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20141200303741

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica